



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500180611**

Bogotá, 22/02/2018



20185500180611

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES ORO CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION  
CARRERA 29 No. 12B-34 INTERIOR 01  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4839 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



839

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4839 DE 13 FEB 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36280 de fecha 03 de enero de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Decreto 019 de 2012 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **38037 de fecha 10 de agosto de 2017** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. **1091 de fecha 22 de abril de 2001**, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**
2. Mediante Memorando No. **20158200034703 de fecha 21/05/2015**, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó un profesional del grupo de inspección y vigilancia de esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 29 de Mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**.
3. Mediante oficio de salida No. **20158200307491 de fecha 26/05/2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**, de la práctica de visita de inspección programada entre el día 29 de mayo de 2015.
4. Mediante memorando No. **20158200049023 de fecha 24/06/2015**, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**.
5. Memorando No. **20158200049073 de fecha 24/06/2015**, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Tránsito, el informe y expediente de la visita e inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

6. Que mediante oficio de salida No. 20158200372811 de fecha 24/06/2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**, de la solicitud de enervar causales de cancelación de habilitación, oficio que fue devuelto por la empresa certificado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72** mediante guía de trazabilidad No. RN391361305CO.
7. En virtud a la presunta transgresión en su **CARGO PRIMERO**: a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, **CARGO SEGUNDO**: a la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, **CARGO TERCERO**: a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 36280 de fecha 03 de enero de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**.
8. La anterior Resolución fue notificada mediante **FIJACIÓN DE AVISO** en la página web de la entidad, fijado el día 29/08/2017, desfijado el día 04/09/2017 y entendiéndose Notificado el día 05/09/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO**, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**. NO presento descargos contra la Resolución No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017.
10. Mediante Auto No. 49604 de fecha 04 de octubre de 2017 se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. Memorando No. 20158200034703 de fecha 21/05/2015 con el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a 15 servidores públicos adscritos a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 29 de Mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5** (Folio.1-3).
2. Oficio de salida No. 20158200307491 de fecha 26/05/2015 a través del cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**, de la práctica de visita de inspección programada entre los días

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

- 27, 28 y 29 de Mayo de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados (Folio. 4).
3. Constancia de NO práctica de visita de Inspección de fecha 29 de mayo de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5** (Folio.5-8)
  4. Memorando No. 20158200049023 de fecha 24/06/2015 por medio del cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5** (Folio. 9-13).
  5. Memorando No. 20158200049073 de fecha 24/06/2015 con el cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Tránsito, el informe y expediente de la visita e inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5** (Folio.14).
  6. Oficio de salida No. 20158200372811 de fecha 24/06/2015 a través del cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800.032.708-5**, de la solicitud de enervar causales de cancelación de habilitación (Folio.15-16).
  7. Acto Administrativo No. 36280 de fecha 03 de enero de 2017 y respectivas constancias de notificación (Folio.17-38).
  8. Acto Administrativo No. 49604 de fecha 04 de octubre de 2017 por la cual se incorpora acervo probatorio se corre traslado dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con las respectivas constancias de notificación (Folio. 39 - 52)

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO.-** De acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe de vista de inspección realizado el día 29 de Mayo de 2015, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800032708 - 5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar y expedir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2015 y 2016.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800032708 - 5**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 228 de 2013,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5

compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

**Artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:**

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, al manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida

**Numeral 1, Literal C del Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 (Compilado por el Artículo 2.21.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

**'Obligaciones:** En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte  
(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC**

**"ARTICULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rndc.mintransporte.gov.col> o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

**PARÁGRAFO** lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal o) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

**Resolución 0377 DE 2013:**

**'ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800032708 — 5.**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

**Artículo 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.** -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre. de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CARGO SEGUNDO.**- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800032708 — 5**, de acuerdo a lo establecido en la visita de inspección practicada el día 29 de Mayo de 2015, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2015 y 2016, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

**Ley 336 de 1996**

Art 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48. -"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

**CARGO SEGUNDO:** De conformidad con el numeral 4.4 del informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20158200049023 del 24 de Junio de 201, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800032708 — 5**, presuntamente no envió para los años 2015 y 2016 el programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, que prevé:

**Ley 336 de 1996**

Artículo 17. El artículo de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION CON NIT. 800032708 — 5**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5

**Artículo 204 del Decreto 019 de 2012**

**ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES**

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

**"Artículo 93.** Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada no presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. **36280 de fecha 03 de agosto de 2017**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

**FRENTE A LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS:**

En relación al cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. **36280 de fecha 03 de agosto de 2017**, donde la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2015 y 2016, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

*Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación<sup>1</sup>.*

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Habiendo expuesto la importancia y relevancia del Registro Nacional de Despachos de Carga y teniendo en cuenta que dentro de las etapas procesales otorgadas la investigada no allegó material probatorio conducente, pertinente y útil que permitiera establecer las circunstancias de hecho y de derecho que originaron el incumplimiento en el reporte de la información contenida en el documento de transporte a través de la plataforma dispuesta para tal fin; este despacho procedió a realizar el análisis del material probatorio que obra dentro del expediente evidenciando que la empresa de servicios público de transporte de carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, no opera en la dirección comercial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de conformidad a lo expuesto por el profesional comisado durante la visita de inspección, quien logro establecer durante la misma que en la dirección opera la empresa SEÑALES LIMITADA identificada con NIT No. 800032708-5. Así mismo durante la diligencia, el profesional indagó si la empresa vigilada tuvo sus instalaciones en la dirección registrada en Cámara y Comercio, obteniendo como respuesta que desde hace más cinco (5) años no se encuentra ubicada en esa dirección.

Conforme a lo anterior, se procedió a la verificación de los sistemas de información dispuestos por las entidades para el control y vigilancia de las obligaciones que surgen en virtud de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público, evidenciando que a la fecha la empresa **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5** no ha cumplido con la obligación de renovar matrícula mercantil desde el año 2004, quedando disuelta y en estado de liquidación desde el año 2015, en virtud a lo dispuesto en la Ley 1727 de 2014 en el artículo 31 parágrafo primero, tal y como se evidencia a continuación:

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

CONSTITUCION: E.P. NO. 245, NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 21 DE ENERO-DE 1.988, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 1.988 BAJO EL NUMERO 229. 580 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: "TRANSPORTES ORO CARGA LTDA"

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01999633 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

De lo anterior, se concluye que la investigada no ha cumplido con las obligaciones de tipo societario que surgen en virtud de la existencia y constitución de la empresa.

Ahora bien, se procedió a la verificación de las plataformas tecnológicas dispuestas por las autoridades de control para el reporte de información por parte de las vigiladas a fin de establecer si la empresa investigada viene dando cumplimiento a las obligaciones que surgen en virtud de la habilitación concedida.

Frente al particular, este Despacho inició con la verificación del reporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, encontrando que para el año 2015 y siguientes hasta la fecha, la empresa no ha realizado el reporte de información de los manifiestos electrónicos de carga de las operaciones efectivamente realizadas, sin embargo y atendiendo a la consulta que se realizó a través del Registro Único Empresarial, donde se evidencia que por la no renovación de su matrícula mercantil la empresa se encuentra en disolución y en estado de liquidación, entiende este despacho que durante el periodo antes reportado la empresa no ha prestado el servicio público de transporte de carga, lo que concluye en una ausencia de criterios materiales que permitan sancionar a la empresa respecto al cargo primero, ya que ante la falta de prestación del servicio resulta imposible dar cumplimiento a la obligación de expedir manifiestos electrónicos de carga y por ende realizar reporte ante el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.

Respecto del reporte de información a través del Sistema Nacional de Supervisión al transporte VIGIA, este despacho se permite informar que el Decreto - Ley No. 019 de 2012 que modificó el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 que a su vez modificó el artículo 93 de Ley 769 de 2002, dispuso:

**Artículo 204 el Decreto -Ley 019 de 2012**

*"Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte"*

Sobre el particular la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante la circular externa No. 14 de fecha 15 de julio de 2014 recordó a las empresas de transporte en todas sus modalidades el estricto cumplimiento a la normatividad antes citada e informó de la habilitación de la plataforma VIGIA para el reporte de información

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

requerida, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el circular debe reportarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Así mismo, se recuerda que el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", es una herramienta dispuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte para el ingreso o reporte de información requerida a las empresas de servicio público habilitadas por el Ministerio de Transporte, esto con el fin de ejercer funciones de vigilancia, inspección y control de los vigilados. Expuesto lo anterior, se procedió a la verificación de la plataforma evidenciando que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, a la fecha no se encuentra registrada en la plataforma VIGIA, tal y como lo indica la circular No. 4 de 2011.

De esta manera, es determinable que si la empresa no se encuentra registrada dentro del aplicativo no podría o se encontraría en la imposibilidad de reportar la información requerida por esta Superintendencia, con esto no se quiere decir que deba eximirse de responsabilidad a las vigiladas, máxime cuando la obligación para las mismas, surge desde el registro en la plataforma, circunstancia que requiere un actuar precavido y diligente que permita cumplir con sus deberes administrativos.

Por lo anterior, es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta las herramientas RNDC y VIGIA, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas sirven como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte y permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la *existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio*, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado.

Como ya se ha dejado constancia durante todo el Acto Administrativo, la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, durante el año 2015 no prestó el servicio público de transporte como se logró concluir una vez se verificó el informe de visita de inspección, el acta de la misma y las diferentes plataformas tecnológicas dispuestas por las autoridades de control, donde se evidenció que a la fecha la vigilada no ha cumplido con las obligaciones que se suscitan de su objeto social y de la habilitación concedida por el Ministerio de Transporte, lo que lleva a determinar que se encuentra incurso en una cesación injustificada de actividades.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte "*Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>2</sup>*". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

*"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)³"*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de operaciones de transporte que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración, dicho servicio público debe enmarcarse dentro de los fines esenciales del Estado, por lo cual debe responder a las necesidades básicas de la población y del sector al cual pertenezca, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"*<sup>4</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndolo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Para el caso objeto de estudio, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5** al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 1091 de fecha 22 de abril de 2001, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017 al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 38037 de fecha 10 de agosto de 2017 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**

**LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, frente al cargo segundo y tercero formulados en la resolución de apertura de investigación No. 36280 de fecha 03 de agosto de 2017, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACIÓN CON NIT 800032708-5**, ubicada en la CR 29 No. 12B - 34 IN 01 en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

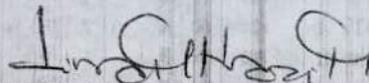
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4839

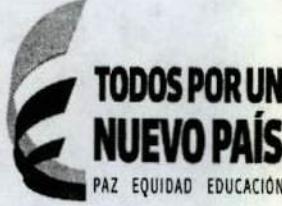
13 FEB 2018



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barón

Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coordinadora Grupo Investigaciones y Control

 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

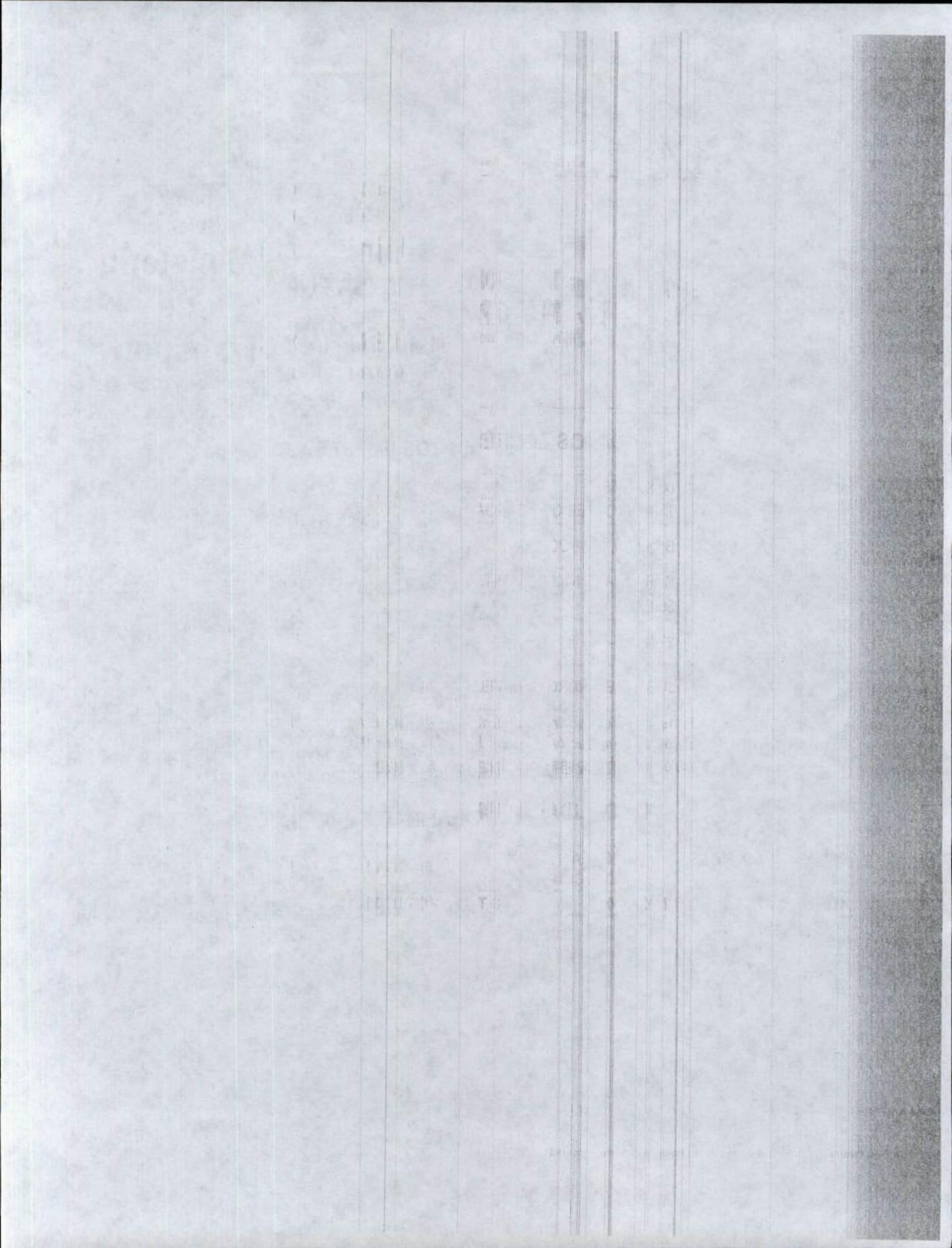
NIT EMPRESA	8000327085
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES ORO CARGA LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 29 No.12B-34 INT.1
TELÉFONO	3603389
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2777221 -
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ALEJANDROMILAAVELLANEDA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1091	22/04/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada





**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

DIVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2004

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2005 HASTA EL: 2015

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ORO CARGA LTDA - EN LIQUIDACION  
 N.I.T. : 800032708-5  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00318788 DEL 25 DE FEBRERO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE MARZO DE 2005

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2004

ACTIVO TOTAL : 136,599,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 29 NO. 12B-34 IN 01

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 29 NO. 12B-34 IN 01

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.



**CERTIFICA:**

CONSTITUCION: E.P. NO. 245, NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 21 DE ENERO-DE 1.988, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 1.988 BAJO EL NUMERO 229. 580 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: "TRANSPORTES ORO CARGA LTDA"

**CERTIFICA:**

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01999633 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.461	24- X- 1.989	38. BTA.	29-XI-1989-NO.281060
847	16-II- 1.994	9 STAFE BTA	22-III-1994-NO.441631

**CERTIFICA:**

0000459 1998/02/04 00009 BOGOTA D.C. 00621273 1998/02/06

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO - AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO O FUERA DEL PAIS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA -- MERCANCIA A TRANSPORTAR; CRUDOS, COMBUSTIBLES, DE MAS MINERALES - EN SOLIDO, LIQUIDOS O GASEOSAS; EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTU--RAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, GANADOS--EN GENERAL, Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA. EN DESARROLLO DE ESTE OB--JETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRA IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHICULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, QUE HABRAN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE. PARA LO CUAL PODRA OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUC--CION AL PAIS, NACIONALIZACION Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRA ADQUI--RIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES NECESARIOS--PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ESTABLECER LAS OFICINAS, --BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRA INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUS--TIBLES. PODRA VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA--CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. ESTABLECER FABRICAS PARA LA--PRODUCCION DE TRAYLLERS, TANQUES, CARROCERIAS, Y DEMAS QUE SEAN --NECESARIAS PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA DE--CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PODRA RECIBIR DINEROS EN MUTUO A--INTERES O SIN EL, CARTAS DE CREDITO CON INTERES O SIN EL, ADQUI--RIR TODA CLASE DE CREDITOS CON GARANTIA REAL O PERSONAL, O SIN --ELLA; PODRA DAR DINERO A INTERES O SIN EL GARANTIA SUFICIENTE QUE RESPALDE LA DEUDA; PODRA ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ASI MISMO PODRA GIRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA O BENEFI--CIARIA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

**CERTIFICA:**

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 205,000,000.00000 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 205,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

MILA AVELLANEDA JOSE ALEJANDRO	C.C. 00017105437
NO. CUOTAS: 550.00	VALOR:\$112,750,000.00
MILA GLORIA TORRES DE	C.C. 00041479265
NO. CUOTAS: 150.00	VALOR:\$30,750,000.00
MILA TORRES LEONARDO	C.C. 00079869999
NO. CUOTAS: 150.00	VALOR:\$30,750,000.00
MILA TORRES ALEJANDRO	C.C. 00080470162
NO. CUOTAS: 150.00	VALOR:\$30,750,000.00
<b>TOTALES</b>	



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR :\$205,000,000.00000

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0636 DEL 19 DE FEBRERO DE 2002, INSCRITO EL 11 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NO. 65618 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE BANCO ANDINO COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION CONTRA JOSE ALEJANDRO MILA AVELLANEDA, SE DECRETO EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$3.200.000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 26 DE ABRIL DE 1988 , INSCRITA EL 05 DE MAYO DE 1988 BAJO EL NUMERO 00235223 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MILA AVELLANEDA JOSE ALEJANDRO	C.C.00017105437

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000847 DE NOTARIA NOVENA DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE FEBRERO DE 1994 , INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 1994 BAJO EL NUMERO 00441631 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	
MILA GLORIA TORRES DE	C.C.00041479265

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVAMENTE, POLICIVAMENTE, CIVIL O COMERCIALMENTE Y EN ESPECIAL, TENDRA EL USO DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL. B- AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. C- EJECUTAR A CABALIDAD LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DISPOSITIVOS PARA LOS CUALES ESTA FACULTADO POR ESTOS ESTATUTOS, INCLUIDOS LA CAPACIDAD DE CELEBRAR CONTRATOS, HAS TA POR LA MISMA CUANTIA DEL CAPITAL SOCIAL. AQUELLOS DE CUANTIA SUPERIOR DEBERAN HABER RECIBIDO DELEGACION O AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D- CONVOCAR A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A LA JUNTA DE SOCIOS. E- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EL BALANCE ANUAL Y LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE. F CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y -- MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO Y DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. G- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO SE LE HAYA ASIGNADO EN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE FUNCIONAMIENTO. H-EJERCER LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD, SOBRE SUS SUCURSALES, AGENCIAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS. I- EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE O DELEGUE LA JUNTA DE SOCIOS O LA LEY. CORRESPONDE A LA JUNTA DE SOCIOS AUTORIZAR AL GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS CUANDO LA CUANTIA DE -- LOS MISMOS SUPERE EL MONTO DEL CAPITAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
 \* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*



INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE JULIO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

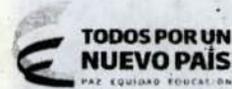
\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500135511



Bogotá, 14/02/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES ORO CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION  
CARRERA 29 No. 12B-34 INTERIOR 01  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4839 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 4803.odt





